

entenderla en el sentido restrictivo en que la ley y el uso común la emplea como sustantivo para designar específicamente *los muebles de una casa*, sin que entre ellos puedan entenderse comprendidas las alhajas ó efectos de plata, oro ó perlería (1).

20. CONTENIDO DE LOS LEGADOS.—Los legados se han de cumplir en el modo dispuesto por el testador (2).

El heredero de un legatario puede adquirir en legado, aunque éste no lo haya llegado á poseer y el heredero haya fallecido antes de entrar en posesión de la herencia, salvo el caso en que la manda esté hecha con condición (3).

Es doctrina inconcusa que el legado puro se debe y puede reclamarse desde la muerte del testador, y tal concepto merece el dejado *sub causa*, ó en remuneración de servicios, toda vez que la cláusula en que dicho legado se establece, y que es posterior á la de nombramiento de heredero usufructuario, no contiene tiempo, día, ni ninguna condición ó circunstancia que suspenda ó difiera su entrega (4).

Siendo un legado condicional, únicamente, y con arreglo á Derecho, es exigible cumplida la condición (5).

No habiendo llegado el día prefijado por el testador para el pago de un legado, no puede pedirse que éste se haga efectivo, sin que la sentencia que así lo determine infrinja el testamento (6).

Refiriéndose el testador, en cuanto á la disposición de mandas, á las instrucciones comunicadas á su heredero, conforme á la antigua legislación, ha de estarse á las declaraciones del segundo para determinar el contenido íntegro de las mandas (7).

Aun en el supuesto de ejercitar el demandante la acción *ex testamento* para reclamar concretamente un legado, debe dirigirla contra el heredero, obligado á satisfacer los legados, y en modo alguno contra terceros poseedores, que por título legítimo, cual es el de compra, adquirieron del testador los bienes reclamados (8).

21. EXTINCIÓN DE LOS LEGADOS.—El hecho de haberse vendido judicialmente y por procedimientos de apremio la finca legada en parte al demandante por su tío, demuestra por sí solo que aquella enajenación no fué hecha voluntariamente, sino *por mengua que el testador había*, y sin intención por parte de éste de revocar dicha manda; y no habiendo justificado tampoco el recurrente esta intención, al condenarle al pago de la estimación del legado, la sentencia no infringe la ley 17.^a, tít. 9.^o, Partida VI (9).

(1) Sent. 27 Mayo 1867.

(2) Sents. 22 Marzo y 19 Octubre 1867.

(3) Sent. 19 Diciembre 1864.

(4) Sent. 9 Marzo 1886.

(5) Sent. 26 Marzo 1888.

(6) Sent. 18 Noviembre 1870.

(7) Sent. 11 Abril 1900.

(8) Sent. 10 Noviembre 1891.

(9) Sent. 24 Diciembre 1880.

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

A. De los legados.

I.—ESPECIES Ó CLASES DE LEGADOS.

PRIMER GRUPO.

22. Por razón de la *forma* de testar.a. *Legados puros y simples.*

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

b. *Legados condicionales y á término.*

Arts. 790 á 805. (Antes insertos) (1).

c. *Legados sub causa.*

Art. 767. (Antes inserto) (2).

d. *Legados sub modo* (de educación ó de alimentos).

Art. 879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

SEGUNDO GRUPO.

23. Por razón del *objeto del legado.*e. *Legados de especie.*

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como también se aprovechará de su aumento ó mejora.

(1) Explicados en el núm. 10, cap. 12.^o de este tomo.

(2) Idem en el núm. 11, cap. 12.^o de este tomo.

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero ó al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

f. Legados de género ó de cantidad.

Art. 884. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

Art. 872. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse al testamento, no las posteriores.

Art. 875. El legado de cosa mueble genérica será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

g. Legados de elección.

Art. 876. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir, lo que mejor les pareciere.

Art. 877. Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable.

h. Legados alternativos.

Art. 874. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

i. Legados de cosa empeñada ó hipotecada ó con cargas.

Art. 867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciera el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua ó temporal, á que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

j. Legado de cosa sujeta á usufructo.

Art. 868. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

k. Legado de cosa ajena.

Art. 861. El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, á dar á éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Art. 862. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

l. Legado de cosa ajena del testador, hecho á un tercero, pero propia del heredero ó del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona, ó de cosa en que el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la misma.

Art. 863. Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 864. Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

ll. Legado de pensión periódica ó de cierta cantidad anual, mensual ó semanal.

Art. 880. Legada una pensión periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolución, aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

m. Legado de crédito ó de deuda hecho á un acreedor contra tercero,

ó de perdón ó liberación de una deuda del legatario, ó hecho á un acreedor.

Art. 870. El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdón ó liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador.

Art. 871. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Art. 872. (Antes inserto.)

Art. 873. El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso, el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

II. ELEMENTOS PERSONALES.

24. Aptitud para legar y ser legatario.

Art. 662. (Antes inserto) (1).

Art. 666. (Ídem id.) (2).

Art. 668. (Ídem id.) (3).

Art. 858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios.

Éstos no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

III. ELEMENTOS REALES.

25. Cosas que no pueden legarse ó que pueden serlo con restricción.

Art. 865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Art. 861. (Antes inserto.)

Art. 864. (Antes inserto.)

Art. 866. (Ídem id.)

IV. ELEMENTOS FORMALES.

26. Formas de legar—están comprendidas en las especies ó clases de legados enumerados—y artículos antes insertos.

(1) Explicado en los núms. 20 y sigs. cap. 5.º de este tomo.

(2) Idem id.

(3) Idem id. 38 y 40, cap. 5.º y núm. 13, cap. 19.º

V. CONTENIDO DE LOS LEGADOS.

1.º Efectos primarios.

27. A. Según sus especies:

PRIMERO. Por razón de la *forma*.

a. Legados puros y simples.

Art. 881. (Antes inserto.)

b. Legados *condicionales* ó á *término*.

Arts. 790 á 805. (Antes insertos) (1).

c. Legados *sub causa*.

Art. 767. (Antes inserto.)

d. Legados *sub modo* (de educación ó de alimentos).

Art. 879. (Antes inserto.)

SEGUNDO. Por razón del *objeto* del legado.

e. Legados de *especie*.

Arts. 882, 885, 883 y 886. (Antes insertos.)

f. Legados de *género* ó de *cantidad*.

Arts. 884, 872 y 875. (Antes insertos.)

g. Legados de *elección*.

Arts. 876 y 877. (Antes insertos.)

h. Legados *alternativos*.

Art. 874. (Antes inserto.)

i. Legados de *cosa empeñada, hipotecada* ó *con cargas*.

Art. 867. (Antes inserto.)

j. Legado de *cosa sujeta á usufructo*.

Art. 868. (Antes inserto.)

k. Legado de *cosa ajena*.

Arts. 861 y 862. (Antes insertos.)

l. Legado de *cosa ajena del testador*, hecho á un tercero, *pero propia del heredero* ó de un *legatario*, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona, ó de cosa en que el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la misma.

Art. 863. (Antes inserto.)

Arts. 864 y 878. (Ídem id.)

ll. Legado de *pensión periódica* ó de *cierta cantidad anual, mensual* ó *semanal*.

Art. 880. (Antes inserto.)

m. Legado de crédito ó de *deuda* hecho á un acreedor contra tercero,

(1) Explicado en los núms. 27 á 32, cap. 12.º de éste tomo.

ó de *perdón ó liberación* de una deuda del legatario, ó hecho á un acreedor.

Arts. 870, 871, 872 y 873. (Antes insertos.)

28. *Aceptación de los legados.*

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.

29. *Obligaciones del heredero ó del legatario como pagadores del legado.*

a. *Cargas ó gravámenes.*

Art. 858. (Antes inserto.)

Art. 859. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él sólo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

b. *Evicción.*

Art. 860. El obligado á la entrega del legado responderá, en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

c. *Pago de deudas.*

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

2.º *Efectos secundarios.*

a. *Derecho de sustitución.*

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo (1) respecto á los herederos, se entenderá también aplicable á los legatarios.

b. *Derecho de acrecer.*

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

VI. CONSUMACIÓN DE LOS LEGADOS.

30. a. *Pago del legado.*

(1) 2.º, Sección 3.ª, tit. 3.º, lib. III, Cód. civ.

Arts. 883, 885 y 886. (Antes insertos.)

Art. 1.025. Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

b. *Orden de prelación para el pago, y, en su caso, reducción de los legados.*

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

1.º Los legados remuneratorios.

2.º Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario.

3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.

4.º Los de alimentos.

5.º Los de educación.

6.º Los demás á prorrata.

VII. EXTINCIÓN DE LOS LEGADOS.

31. *Causas de extinción de los legados:*

a. *Generales.*

Art. 869. El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2.º Si el testador enajena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, ó después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el art. 860.

b. *Especiales, en cuanto á la no aceptación ó repudiación de legados.*

Art. 888. (Antes inserto.)

Art. 889. (Ídem id.)

Art. 890. (Ídem id.)

c. *Especiales, en cuanto á otros motivos.*

1.º Legado de cosas que estén fuera del comercio.

Art. 865. (Antes inserto.)

2.º Legado de cosa ajena, si el testador lo ignoraba.

Art. 862. (Antes inserto.)

3.º Legado de cosa propia del legatario, al tiempo de hacerse el testamento.

Arts. 866 y 878, pár. 1.º (Antes insertos.)

4.º Legado de deuda, seguido de reclamación judicial del testador acreedor al legatario deudor.

Art. 871. (Antes inserto.)

5.º Legado de cosa inmueble no determinada, si no la hay de su género en la herencia.

Art. 875, pár. 2.º (Antes inserto.)

VIII. DONACIONES «MORTIS CAUSA».

32. Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

IX. FIDEICOMISOS SINGULARES.

33. Arts. 781 á 786. (Antes insertos.)

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

34. ELEMENTOS PERSONALES DE LOS LEGADOS. — El carácter jurídico de legatario corresponde no más que á aquel á quien asiste derecho para que la cosa legada sea puesta directamente á su disposición, no al que pueda tener interés en que, llegado el caso necesario, se haga por los albaceas ó herederos la inversión dispuesta, caso este último en que se encuentra el cura de una iglesia, cuando el testador dispone que una parte de la herencia se invierta por los albaceas en obras ú ornatos de la misma (1).

35. LEGADOS PUROS. — Según se desprende del art. 1.125 del Código civil, aplicable, por virtud de lo dispuesto en el 791, al caso de un legado establecido para después del fallecimiento de uno de los herederos, no es legado condicional el que se subordina á un suceso que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo, debiendo consistir la incertidumbre en si ha de llegar ó no el día para que la disposición testamentaria mencionada haya de regirse por las reglas del legado condicional, y entre ellas por las del art. 759, según el que, el legatario que muere antes de que la condición se cumpla, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Es evidente, por tanto, que en este caso, al estimarse que el legatario pudo transmitir el legado, por no ser condicional, á sus herederos, no obstante haber premuerto al testador, no se infringe dicho art. 759. Tampoco se infringe el art. 805 del mismo Código, porque no se opone que en el legado á término se entienda llamado el sucesor legítimo hasta el vencimiento del plazo, como en este precepto se dispone, á que el legatario transmita á sus herederos los derechos adquiridos por el legado (2).

(1) Sent. 27 Enero 1905.

(2) Sent. 9 Marzo 1899.

36. LEGADOS CONDICIONALES. — Las condiciones de que una joven soltera contraiga matrimonio y tenga descendencia legítima, son perfectamente morales, y en consecuencia legalmente válidas, y no es razonable la afirmación de que el testador que las establece sobre un legado atente á la libertad del legatario, cuando no hace más que usar de la suya en la disposición de su bienes (1)

Limitada una escritura de la misma fecha que el testamento de quien la otorga á ratificar y declarar irrevocable un legado condicional establecido en aquél, y concretándose el legatario, presente al acto, á aceptar el legado y obligarse al cumplimiento de la condición, procede estimar que en dicha escritura no hay contrato alguno, sino una ratificación y ampliación en forma anómala del testamento.

En tal caso, y si posteriormente el propio testador hubiese otorgado nuevo testamento con institución de otros herederos, y sin hacer mención del referido legado, la sentencia absolutoria de la demanda interpuesta por el legatario contra los nuevos herederos, para la entrega de los bienes que fueron objeto del legado, no infringe, con relación á la mencionada escritura, los arts. 1.091, 1.218, 1.224, 1.225, 1.256, 1.258, 1.281, 1.284 y 128 del Código civil, ni el 597 de la ley de Enjuiciamiento (2).]

La condición prohibitiva impuesta por el testador al heredero legatario de contraer matrimonio con determinada persona, no es contraria á la moral ó á las buenas costumbres, siquiera medien entre el agraciado y la persona á que la prohibición se refiera relaciones íntimas, ni nunca ha sido tenido por tal, y por ello el Código civil en su art. 793 sólo invalida ó considera como no puesta la condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio (3).

Legándose por el testador á un sirviente una pensión vitalicia con la condición de que al tiempo del fallecimiento de aquél estuviese éste á su servicio, patentizan tales palabras que la intención del primero fué demostrar su afecto al segundo, premiando de tal modo sus cuidados mientras continuara siendo acreedor á dicha recompensa, y que al consignar la referida condición no tuvo el propósito de hacerla depender de una mera circunstancia accidental, como lo sería la ausencia del legatario para el restablecimiento de su salud, sino de un hecho que revelara conducta desmerecedora de la expresada prueba de afecto. No entendiéndolo así la Sala sentenciadora, infringe los arts. 675, 790 y 880 del Código civil (4).

La prohibición consignada por el testador de que los legatarios susciten contiendas ó reclamación contra los bienes legados, no obsta para que aquéllos reclamen lo que les pertenece, conforme á la voluntad del testador, y entendiéndose así no se infringe el art. 675 del Código civil (5).

Los legados condicionales no son exigibles mientras no se acredite el cumplimiento de la condición (6).

(1) Sent. 27 Octubre 1892.

(2) Sent. 8 Mayo 1896.

(3) Sent. 7 Diciembre 1899.

(4) Sent. 16 Junio 1902.

(5) Sent. 13 Octubre 1903.

(6) Sent. 1.º Marzo 1905.

Si la condición impuesta al legatario depende única y exclusivamente de su voluntad, no pudo, por su falta de cumplimiento, adquirir derecho alguno á la cosa legada, ni consiguientemente transmitirlo á sus herederos si falleciese sin cumplir la condición (1).

37. LEGADOS Á PLAZO.—La ley 31, tít. 9.º, Partida IX autorizaba, y admite el art. 805 del Código civil, el legado desde cierto día á favor de las personas que entonces tengan la cualidad de herederos legítimos (2).

38. LEGADOS «SUB MODO».—Si las facultades atribuidas por el testamento dan á éste personalidad para defender el destino de un legado, debe ser demandado juntamente con los herederos por el legatario, siendo indiferente el concepto formal en que lo haya sido como albacea ó legatario *sub modo* (3).

39. LEGADOS DE ESPECIE.—No infringe los arts. 1.038 y 1.039 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que declara improcedente y manda sobreseer la prevención de un juicio voluntario de testamentaría, promovido contra la voluntad expresa del testador, por el partícipe de un legado específico, y no de parte alícuota (4).

El legatario á quien pertenece en pleno dominio la cosa legada, específica y determinadamente, tiene derecho para reclamarla de los albaceas, según los arts. 881 al 885 del Código civil, sin perjuicio de que contra dicha reclamación opongán aquéllos las excepciones que sean procedentes, y estimándose así no se infringen los arts. 901, 904, 905 y 910 del referido Código, y 1.818, párrafo 2.º de la ley Procesal, porque la entrega de legados de la expresada naturaleza no impide que el albacea cumpla con su cometido en el tiempo y forma que el testador y la ley impone (5).

Siendo de cosa específica lo legado, se adquiere su propiedad por el legatario desde que muere el testador, y á riesgo de aquél corre desde el referido instante, á tenor de lo dispuesto en el art. 882 del Código civil, que es por lo que puede pedirse sin aguardar al término de las operaciones testamentarias, según declaró el Tribunal Supremo en 24 de Noviembre de 1900 (6).

No puede entenderse que tengan el carácter de específicos los legados en que no se manda ningún cuerpo cierto ó cosa determinada individualmente, sino que se lega ó manda una cantidad fija, por más que haya de pagarse con determinados bienes hasta donde alcance el valor de éstos; y dejando de considerar dichos legados como de cantidad, se infringen, por indebida aplicación, el art. 882, y por omisión, el 884 del Código civil (7).

40. LEGADOS DE GÉNERO Y ELECCIÓN.—La circunstancia de que la designación del legado se haya hecho en testamento ó fuera de él, en nada afecta á su índole y naturaleza, que es á los que hay que atender para la aplicación de los arts. 875, 876 y 877 del Código (8).

(1) Sent. 21 Enero 1907.

(2) Sent. 29 Octubre 1904.

(3) Sent. 17 Mayo 1898.

(4) Sent. 15 Diciembre 1897.

(5) Sent. 24 Noviembre 1900.

(6) Sent. 7 Diciembre 1901.

(7) Sent. 6 Julio 1903.

(8) Sent. 23 Noviembre 1904.

Legando el testador á determinada persona lo que á nombre del primero quisiera darle el heredero, es manifiesto que aun cuando tal forma de legado no se pudiese conceptualizar especialmente comprendida en el precepto del art. 876 del Código, por estimar éste íntimamente relacionado con el anterior, sólo dentro de ellos cabe comprender un legado hecho en tales condiciones; porque si bien el art. 875 se refiere constantemente á los determinados genéricamente por el testador, en el mismo caso que éstos se encuentran legados como el de que se trata, por existir la misma razón para sujetar al heredero á las condiciones de elección expresadas en dichas disposiciones legales, y porque, además, no existe ninguna otra que pueda racionalmente ser más aplicable entre las que regulan la materia de legados, implicando, por lo tanto, legados como el de que se trata, una facultad de designación que, no porque sea más extensa que la autorizada por los referidos artículos, deja de ser de la misma índole y naturaleza (1).

Es ineludible la aplicación del art. 877, según el que la elección del legado, una vez hecha, es irrevocable, elección que puede hacerse en cualquier forma que revele por modo claro el ejercicio consciente y deliberado de la facultad otorgada por el testador al heredero, sin que la forma en que se haga afecte consiguientemente á esta condición de irrevocabilidad, pudiendo, por lo tanto, hacerse la designación ó elección de la cosa con ocasión de un testamento, sin que la esencial condición de revocabilidad de éste pueda afectar á la irrevocabilidad de un acto que tiene una vida y eficacia completamente independiente de la vida y eficacia del testamento, que sólo sirvió de ocasión para la realización de aquél (2).

Son perfectamente inaplicables á casos como el mencionado los preceptos del Código referentes á la revocabilidad de los testamentos, por no ser ejercicio de la facultad de elección de la cosa legada materia propia de la testamentifación, aun cuando se haya realizado al otorgar un testamento, como pudiera haberse hecho en otra forma distinta (3).

41. LEGADOS DE CANTIDAD.—Disponiendo el testador en favor de determinada persona de una cierta suma y lo que produzca la misma impuesta en un establecimiento que aquél designa, este legado es uno y de cantidad, y sus intereses han de regularse según determina el art. 884 del Código civil.

Son inaplicables al caso los arts. 881 y 882 del mismo Código (4).

Los legados de cantidad, cuando afectan á fincas determinadas, aunque puestos en condición, son inscribibles como todos los que tienen el carácter de un gravamen (5).

No corresponden intereses al legado de cantidad, según la terminante prescripción del art. 884 del Código civil, sino cuando el testador lo hubiere dispuesto expresamente (6).

42. LEGADO DE PARTE ALÍCUOTA.—El legado del tercio, como toda dispo-

(1) Sent. 23 Noviembre 1904.

(2) Idem íd.

(3) Idem íd.

(4) Sent. 25 Noviembre 1891.

(5) Sent. 1.º Junio 1898.

(6) Sent. 27 Octubre 1903.

sición testamentaria relativa á la universalidad de la herencia, ha de formarse después de cumplidas las cargas de la herencia misma, incluso las especialmente establecidas por el testador al disponer de una parte de sus bienes, regla de liquidación que debe suponerse aceptada por el propio testador, salvo disposición en contrario (1).

El Código civil no prohíbe los legados de parte alícuota, sin perjuicio de las legítimas expresamente autorizadas por la legislación anterior, de donde se sigue, que caducando el legado por fallecer el legatario antes que el testador, y existiendo heredero instituido, los bienes en que aquél consista deben pasar á la masa hereditaria, sin que pueda tener lugar la sucesión intestada.

Entendiéndose así no se infringen los arts. 659, 660, 661, 668 y 768 del Código civil (2).

43. LEGADO CON CARGAS.—La obligación impuesta por el testador ó los legatarios de mandar rezar tres misas semanales en sufragio de su alma, durante el año siguiente á su fallecimiento, revocando y dejando sin valor, en caso contrario, los legados, no debe ni puede ser calificada de condición suspensiva de la entrega de los legados, sino como una carga impuesta á los legatarios (3).

De que sea lícito dejar el usufructo á persona extraña, no se deduce necesariamente la ilicitud de que se encomiende la administración de los bienes legados á otro que no sea el padre (4).

No se opone al principio consignado en el art. 159 del Código civil, de que el padre ó, en su defecto, la madre, sean administradores de los bienes de los hijos que estén bajo su potestad, el que un extraño, ó el abuelo, con respecto á lo que puede disponer libremente, establezca una administración especial para los bienes con que los beneficie, pues constituyendo en tal caso el legado una liberalidad puramente voluntaria, no sufre por ello desmedro alguno la institución de la patria potestad, que, por ser independiente de la voluntad de las personas, es considerada, con razón, desde este punto de vista, de Derecho público, y porque el art. 162 no es una excepción de la regla general contenida en el 159, sino de la consignada en la primera parte del 160, según la que los bienes que el hijo adquiera por su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen á él en propiedad, y al padre en usufructo; y por ello, al ordenar el 162 que corresponden en propiedad y en usufructo al hijo los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción, aunque se agregue que el padre tendrá la administración, si en la donación ó legado no se hubiese dispuesto otra cosa, esto no quiere decir, lo que sería verdaderamente extraño, que, fuera de este caso singular, no pueda el testador privar al padre de la administración de dichos bienes; deduciéndose, antes bien, del mismo art. 162, que, en la mente del legislador, tal administración, confiada á un extraño solo ó, conjuntamente con él, al padre, no es atentatoria á la potestad paterna (5).

- (1) Sent. 14 Junio 1898.
- (2) Sent. 11 Febrero 1903.
- (3) Sent. 13 Junio 1896.
- (4) Sent. 11 Mayo 1904.
- (5) Sent. 11 Mayo 1904.

El art. 885 del Código civil se refiere á la entrega que al legatario deben hacer el heredero ó el albacea de la cosa legada, y no es aplicable al caso de usufructuarla el cónyuge del testador, según la voluntad del mismo, debiendo respetar este derecho los legatarios, á tenor de lo dispuesto en el art. 868 (1).

44. LEGADO DE USUFRUCTO.—Legando el testador el usufructo de un inmueble á determinada persona, mientras no llegase á tener descendencia, y la propiedad á otra, si aquélla falleciere sin hijos, no porque la segunda premuriese á la primera, se puede negar á los hijos de aquélla el derecho de reclamar la entrega del legado, ya porque no cabe negar en absoluto que su madre lo adquiriera sobre el inmueble á la muerte del testador, dado el restrictivo que sobre aquél tenía la primera legataria, en oposición al de la segunda, ya, principalmente, porque si la voluntad del testador fué preferir á la primera y su descendencia sobre la segunda y la suya, no aparecía menos notorio que después de aquélla quiso que ésta y sus hijos lo disfrutasen antes que los herederos del propio testador (2).

45. DERECHO DE ACRECER EN LOS LEGADOS.—Si el testador estableció varios legados, alguno de ellos por iguales partes, á favor de determinadas personas, previniendo que, falleciendo alguna de éstas sin herederos necesarios, ó antes que aquél, acrecerá su porción á los sobrevivientes ó á su representación, y por otra cláusula instituyó por herederos del remanente de sus bienes á los mismos legatarios ó su legítima representación, observándose, si de ella carecen, lo dispuesto en la cláusula anterior, se ve claramente que la voluntad del testador, lo mismo en su acepción literal que en la jurídica, fué la de instituir herederos á los legatarios, y para después de la muerte de éstos, á sus descendientes (3).

46. CONSUMACIÓN DEL LEGADO (*no aceptación, prescripción y nulidad, pago y orden de prelación*).—Disponiendo el testador que los legatarios reciban los legados *sin el menor descuento*, han de percibirlos en toda su integridad, cargando consiguientemente sobre los herederos la obligación de pagar los derechos reales, que, si se dedujesen del importe de aquéllos, lo mermarían, contradiciendo la voluntad del testador, y la prevención testamentaria de que los albaceas cumplan la voluntad del testador en el término de un año, determina claramente la obligación de aquéllos á los cuales procede aplicar el art. 1.100 del Código civil, si incurriesen en mora en el cumplimiento de la obligación de entrega de legados (4).

Habiendo de proceder una previa valoración del crédito para su entrega al respectivo legatario, en tanto que aquélla no se verificase por culpa no imputable á los albaceas, no existiría propiamente mora exigible á éstos, ni entendiéndose así se infringen los arts. 881, 885, 904, 905, 906, 911, 1.100, 1.101, 1.103, 1.104 y 1.108 del Código civil (5).

Siendo extranjeros los causahabientes de un legatario, y también éste, es

- (1) Sent. 24 Mayo 1905.
- (2) Sent. 14 Mayo 1900.
- (3) Sent. 31 Diciembre 1907.
- (4) Sent. 26 Junio 1907.
- (5) Sent. 19 Junio 1901.